



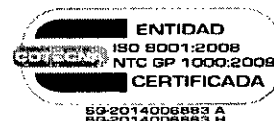
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340367871



06-09-2017

Bogotá D.C., 06-09-2017

Señor

ALFREDO VARGAS RODRÍGUEZ

Correo electrónico: juridicosvargas@hotmail.com

Avenida 1 No. 27 - 103 Barrio San Pedro Alejandrino

Ibagué - Tolima

Asunto: Tránsito. Procedimiento contravencional - Cobro coactivo.

En atención a su correo electrónico, radicado en este ministerio bajo el MT-20173030073902 de 2017, mediante la cual presenta inquietudes concernientes al proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito y el consecuente cobro coactivo, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

PETICIÓN

1. *"¿Cuál es el término que nuevamente se debe contabilizar, después de notificado en debida forma el mandamiento de pago al contraventor?"*
2. *Que sucede si la autoridad de tránsito que realiza el cobro coactivo por concepto de obligaciones de multas de tránsito, al notificar el mandamiento de pago efectúa tan solo la notificación por la página web de esa entidad y omite el procedimiento previsto en el artículo 826 del Estatuto tributario. ¿Se considera indebida la notificación o en su defecto está ajustada al principio de publicidad?"*
3. *¿Cuándo se configura indebida la notificación del mandamiento de pago por parte de la autoridad de tránsito que adelanta el cobro coactivo?"*
4. *¿Qué actuaciones pertinentes debe realizar la administración (Cobro Coactivo) dentro de los tres (3) años siguientes a que se hizo exigible la obligación?. si se tiene en cuenta que este Ministerio estableció, que una vez iniciada debe culminarse en ese tiempo, so pena que opere la prescripción.*
5. *Si la administración oficio a diferentes entidades con el fin de embargar los bienes en cabeza del deudor, pero no (sic) este no posee bienes y transcurre el término de los tres (3) años sin obtenerse embargo alguno ¿Se configura la prescripción de la acción de cobro?"*
6. *Si en el transcurso de los tres (3) años para hacer exigible la obligación, la administración no emite ni radica los oficios ante las diferentes entidades como Oficinas de Tránsito, Oficinas de Registro e instrumentos públicos (sic), Entidades Bancarias etc, con el fin de lograr el embargo de los bienes en cabeza del contraventor. ¿Se puede concluir que se configuró la prescripción de la acción de cobro o sigue el cobro por cuánto tiempo más?"*
7. *Los Conceptos emitidos por el Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito en su cumplimiento de definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340367871



06-09-2017

en materia de tránsito, consagrada en el artículo 1 de la Ley 769 de 2002. ¿Se deben acoger por las oficinas de cobro y autoridades de tránsito o en su defecto no?"

Sobre lo anterior, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las actividades desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones, se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Este Despacho procederá en los párrafos subsiguientes, a resolver de manera integral las inquietudes expresadas en su consulta sobre el marco legal aplicable al procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito y el cobro coactivo, así como el control ejercido por las autoridades competentes.

Respuesta al punto 1:

Sobre el particular, teniendo en cuenta que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad de tránsito y transporte definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en esta materia, según el mandato contenido en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley 769 de 2002, esta Oficina Asesora Jurídica considera que la prescripción, es una institución legal de obligatoria aplicabilidad por parte de los Organismos de Tránsito de cada jurisdicción.

La prescripción se decreta en los términos consagrados en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 a su vez modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, en concordancia con la Ley 1066 de 2006, una vez transcurridos tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Ahora bien, realizado el anterior análisis surge el interrogante de cual sería el término que empieza a correr nuevamente a partir de la notificación del mandamiento de pago, siendo necesario señalar:

El Estatuto Tributario contempla la acción de cobro expuesta en el artículo 818, estableciendo:

"Artículo 818. (Modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 81). Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340367871



06-09-2017

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (...)

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Conforme la norma en cita, interrumpida la prescripción el término empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

Por otro lado, frente al fenómeno de la prescripción, el Código Civil en el artículo 2536, señala:

"Artículo 2536. (Modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 8º). La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término." (Subrayas nuestras).

Así las cosas, como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el término que se contaría nuevamente sería de tres (3) años y el procedimiento aplicable para su recaudo es el establecido en el Estatuto Tributario.

Ahora bien, este Despacho se permite señalar que es pertinente que se analice cada caso en particular con el propósito de determinar si se realizaron las actuaciones pertinentes dentro de los tres (3) años siguientes a que se hizo exigible la obligación, toda vez, que una vez iniciada debe culminarse en ese tiempo, so pena que opere la prescripción.

Respuesta a los puntos 2 y 3:

En relación a la notificación del mandamiento de pago dentro del cobro coactivo -referido en su comunicado- es necesario invocar apartes del artículo 826 del Estatuto Tributario, a saber:

"Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340367871



06-09-2017

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.” (Subrayado nuestro).

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que la normatividad precedente relacionada con la notificación del mandamiento de pago -dentro del procedimiento coactivo- es claro y no da lugar a interpretación diferente, subrayando que la ley aplica para todo el territorio nacional y en consecuencia, no existen excepciones para desatender las condiciones establecidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1437 de 2011, el Estatuto Tributario y demás normas complementarias.

A este tenor, es indispensable invocar el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, el cual establece: Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” (Subrayado nuestro).

Así las cosas, en el evento de incumplirse por parte de las autoridades de tránsito con el procedimiento contravenacional y/o el proceso de cobro coactivo, establecidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en el Estatuto Tributario, respectivamente -refiriéndonos a la notificación del mandamiento de pago-, dichas autoridades estarían vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa -consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional-, quedando expuestas a acarrear las consecuencias administrativas y disciplinarias del caso.

De igual manera, destacamos que los Organismos de Tránsito son vigilados y controlados por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 y las funciones delegadas por el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.

Respuesta a los puntos 4, 5 y 6:

Respecto a las actuaciones emitidas por la autoridad de tránsito en el proceso de cobro coactivo y el fenómeno de la prescripción -aludidos en su escrito-, es pertinente presentar apartes del artículo 159 del Capítulo X de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” -concerniente a la ejecución de las sanciones por infracciones-, a saber:

“Artículo 159. (Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206). Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario (...)”
(Subrayado nuestro).

Sobre el caso examinado, este Despacho refiriéndose a la prescripción invoca apartes del oficio circular MT-20154000245641 del 22 de julio de 2015 emitido por la Dirección de Transporte y Tránsito, señalando:



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340367871



06-09-2017

"(...)

La Prescripción:

"La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

Al igual que para la caducidad, para el tema de la prescripción, en la sentencia C-401 de 2010, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional la ha descrito así:

La prescripción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción, y ocurre cuando quienes tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal dejan vencer el plazo señalado por el Legislador para el efecto sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo que implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra de la persona beneficiada con la prescripción, y su fundamento se encuentra en el principio de la seguridad jurídica. La prescripción de la acción penal tiene una doble connotación: por un lado, obra a favor del procesado, quien se beneficia de la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica, pues no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra; y por otro, implica para el Estado una sanción frente a su inactividad.

Esta definición nos lleva a considerar que cuando la administración no ha realizado las actividades propias de su competencia, esto es adelantar un proceso, agotar todas las etapas del mismo y decidir de fondo, con la respectiva ejecutoria y notificación, perderá dicha prerrogativa y cesa su facultad sancionatoria. Esta figura se da por el vencimiento del término y puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.

El fenómeno de la prescripción opera en materia de tránsito, cuando la administración representada por los organismos de tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago de una resolución debidamente ejecutoriada.

A la vez el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación a las normas de tránsito para adelantar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el cobro de la sanción, invistiéndolas de jurisdicción coactiva. Señala igualmente esta disposición que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.



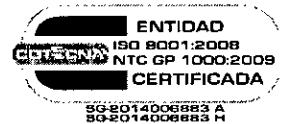
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340367871



06-09-2017

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo período rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos

...." (Negrilla y subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho (1), el cual se entiende interrumpido cuando se dicta mandamiento de pago (2).

Acuerdos de Pago

Por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 (3) las normas que regulan el procedimiento de cobro coactivo que deben adelantar las autoridades públicas investidas de jurisdicción coactiva es el regulado en el Estatuto Tributario -Decreto 624 de 1.989. En este sentido dispone la Ley 1066 de 2006:

"Artículo 5o. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

..."

La norma *Ibidem* que modifica el Estatuto Tributario, consagra la oficiosidad de la prescripción en los procedimientos de cobro de obligaciones a favor del Estado al señalar:

"Artículo 8. Modifíquese el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así: "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

(...)"

Artículo 17. Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras

¹ Ejecutoria del acto administrativo sancionatorio

² H. Consejo de Estado. Sentencia Exp. 11001000000020030213101. Octubre 13 de 2006. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Mg. Ponente Darío Quiñonez Pinilla.

³ Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001 242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340367871



06-09-2017

entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Ahora bien, la misma Ley 1066 de 2006, ha dispuesto como una obligación a las entidades de orden nacional o territorial condiciones especiales para recaudar algún tipo de ingreso, incluyendo el deber de facilitar el pago de las deudas con acuerdos de pago, esto al disponer:

"ARTÍCULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

..."

Así las cosas, es deber de las autoridades de tránsito de todo el País, pronunciarse sobre la declaratoria de los fenómenos de Caducidad, la cual opera a petición de parte o ser declarada de oficio; en cuanto a la Prescripción, esta es decretada de oficio, lo que no obsta para que sea solicitada por la parte que siendo deudora tiene fundamentos para considerar le sea aplicable esta figura.

Aunado a lo anterior, todo organismo o autoridad de tránsito a nivel nacional debe expedir normas generales para normalizar su cartera en donde quede explícito que los ciudadanos que tengan deudas derivadas de sanciones a las normas de tránsito, tienen la opción de atender esta obligación, mediante la suscripción de un acuerdo de pago (...)" (Subrayas nuestras).

Conforme lo anterior, cabe señalar que la normatividad precedente relacionada con el fenómeno de la prescripción en el proceso contravencional y el proceso de cobro coactivo regido por el Estatuto Tributario es explícita, subrayando que la ley aplica para todo el territorio nacional y en consecuencia, no existen excepciones para desatender las condiciones establecidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Estatuto Tributario y demás normatividad complementaria.

De otro lado, es menester presentar apartes del artículo 837 del Estatuto Tributario, a saber:

"Artículo 837. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración (...)" (Subrayado nuestro).

Así mismo, cabe precisar que en materia cautelar dentro del procedimiento coactivo, deberá aplicarse lo dispuesto en el Capítulo VIII del Estatuto Tributario, refiriéndonos más exactamente a los artículos 823 y siguientes -así como al artículo 837 relativo a medidas preventivas -transcrito en precedencia-, además,

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340367871



06-09-2017

deberá considerarse lo dispuesto en el artículo 159 (Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206), de la Ley 769 de 2002, el cual hace referencia a la investidura de jurisdicción coactiva que ostentan las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se haya cometido el hecho que generó la infracción.

Ahora bien, en tratándose de la prescripción de la acción de cobro, esta Oficina Asesora manifiesta que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción, tienen la facultad de exigir el cobro producto de la infracción que se cometió, ahora si esto no ocurre durante el término señalado anteriormente, es decir, tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, prescribe la acción de cobro, ya que la prescripción extingue el derecho por no haberse hecho uso del mismo, y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. Así las cosas, este Despacho deja claro que la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones, respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

En ese orden de ideas, interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

Por otra parte e ilustrativamente, cabe anotar que el Código Civil frente al fenómeno de la prescripción, establece en el artículo 2536, lo siguiente:

"Artículo 2536. <Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. (Subrayas y negrillas nuestras).

Así las cosas, y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el término que se contaría nuevamente sería 3 años y el procedimiento aplicable para su recaudo es el establecido en el Estatuto Tributario.

Sobre el término que empezará a correr nuevamente una vez notificado el mandamiento de pago, se pronunció el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga con radicado 2015-0025 del 7 de septiembre de 2015, señalando:

"No obstante, el Código Nacional de Tránsito no establece un término para que los organismos de tránsito realicen el cobro coactivo, razón por la cual, se hace necesario remitirse al Estatuto Tributario, el cual, en su artículo 818..."

"Teniendo en cuenta lo anterior, el término de prescripción para la acción de cobro, una vez interrumpida con la notificación del mandamiento de pago, comienza a correr nuevamente por el término de tres (3) años, criterio concordante con el expuesto por el Ministerio Público"

Es de anotar, que si en el término que empieza a correr de nuevo, una vez notificado el mandamiento de pago, la autoridad de tránsito no efectúa los trámites respectivos para el cobro de los dineros producto de



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340367871



06-09-2017

las multas al tránsito, operaría el fenómeno de la prescripción, en este evento, el artículo 817 del Estatuto Tributario señala que la prescripción puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

De igual manera, frente a la situación expresada en su comunicado indicando que no obstante haberse oficiado a diferentes entidades por parte de la autoridad de tránsito con el fin de embargar los bienes del deudor, se determinó que dicho deudor no posee bienes y que pasaron al menos tres (3) años sin materializarse ningún embargo, este Despacho puntualiza que la presunta insolvencia del deudor no es causal de la prescripción de la acción de cobro, ya que para configurarse dicha figura legal, debe demostrarse que la autoridad competente incurrió en inactividad del cumplimiento de sus obligaciones, o sea, que no generó actuaciones administrativas encaminadas a desarrollar el cobro coactivo, como proceder a perseguir y/o individualizar los bienes y/o propiedades del deudor.

Así las cosas, es necesario subrayar la obligatoriedad de las autoridades de tránsito de acatar el procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en el Estatuto Tributario, precisando que frente a la reticencia del deudor a cumplir con el pago de las sanciones que la han sido impuestas -como resultado del procedimiento contravencional-, la autoridad competente deberá efectuar de manera categórica el procedimiento de cobro coactivo.

Respuesta al punto 7:

Respecto a su inquietud sobre el alcance de los conceptos emitidos por el Ministerio de Transporte en materia de tránsito, es necesario invocar el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", a saber:

"Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución." (Subrayado nuestro).

Aunado a lo expuesto, es preciso presentar el aparte mencionado por el Dr. Jaime Orlando Santofimio G. -Tratado de Derecho Administrativo. T. II., página 196 y siguientes-, al señalar "Los conceptos no obligan a la administración y los particulares se encuentran libertad de aceptarlos o no. No son actos administrativos, en la medida en que no adoptan decisiones, ni están llamados a producir efectos jurídicos, salvo que la administración con posterioridad los convierta en obligatorios".

Cabe señalar, que el doctrinante determina que los conceptos pueden considerarse obligatorios, solo si el ordenamiento legal así lo precisa, tal como se presenta en conceptos emitidos por la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en virtud del artículo 57 del Decreto 2117 de 1992, señalando que constituyen interpretación para funcionarios de dicha entidad.

De igual manera, cabe referirse al texto del Dr. Gustavo Penagos, en El Acto Administrativo. TI. Página 228 y siguientes, el cual ha comentado: "Se observa del estudio de la norma anterior (art. 25 C.C.A.), que los conceptos que emitan las autoridades (...), ni comprometen la responsabilidad de la entidad, ni son de obligatorio cumplimiento o ejecución, simplemente, por tratarse de meros conceptos, que no contienen decisiones, sino pareceres o criterios de la respectiva entidad".

Así mismo, es necesario manifestar que no obstante fungir el Ministerio de Transporte, como ente regulador de normatividad en materia de tránsito y transporte, sus decisiones no son oponibles a las emitidas

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos:

(57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340367871



06-09-2017

por autoridades de tránsito de orden municipal y/o departamental (Alcaldías y Gobernaciones), siendo improcedente que esta cartera ministerial llegare a intervenir sus decisiones con la intención de modificarlas, ya que estaría invadirla sus funciones administrativas y su competencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que ostenta la administración de verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad, para garantizar a los usuarios del transporte la eficiente prestación de dicho servicio público, tal como lo preceptúa el artículo 3° de la Ley 336 de 1996.

En los anteriores términos se absuelve de forma integral y abstracta el objeto de consulta, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

ANDRÉS MANCIPE GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata ✓
Revisó: Claudia Montoya Campos
Revisó: Gisella Beltrán Zambrano ✓
Fecha de elaboración: 06/09/2017
Número de radicado que responde: 20173030073902
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()